

**UNAP****Rectorado**

**Resolución Rectoral N° 1088-2018-UNAP
Iquitos, 03 de agosto de 2018**

VISTOS:

El Oficio N° 1613-UA-DGA-UNAP-18 de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración y el Informe N° 2132-2018-OAL-UNAP de la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el 05 de junio de 2018, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - UNAP, en adelante la Entidad, convocó el Procedimiento de Selección, Licitación Pública N° 02-2018-UNAP-1, para la "Adquisición de Productos para la Canasta de Víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP" – (Primera Convocatoria), en los siguientes términos;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Legislativo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento;

Que, el 09 de julio de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas en Acto Público, en presencia del notario público Dr. Rafael Changaray Segura;

Que, el 09 de julio de 2018, mediante Acta de admisión, evaluación y calificación, se declaró admitida la única oferta y se procedió a la evaluación de las mismas, obteniéndose los siguientes resultados:

Postor	Admitida	Monto de la Oferta Económica	Puntaje	Orden de Prelación
Inversiones Fantasía S.A.C	Si	572,850.00	100	1

Que, en tal sentido, el Comité de Selección por UNANIMIDAD, da por aprobado los resultados obtenidos, y en uso a sus atribuciones que le confiere la normativa de contrataciones del Estado, procede a otorgar la Buena Pro al postor Inversiones Fantasía S.A.C. Dicho acto fue publicado en el SEACE, el 09 de julio de 2018;

Que, mediante Oficio N° 305-OCI-UNAP-2018, del 10 de julio de 2018, presentado el 12 de julio de 2018, en Mesa de Partes del Rectorado, el Órgano de Control Institucional de la UNAP, en adelante el OCI, comunica al Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, que en el marco de la Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL, que regula el "Ejercicio del Control Simultáneo", de la revisión a las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2018-UNAP-1 "Adquisición de Productos para la Canasta de Víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP" – (Primera Convocatoria), han tomado conocimiento de las situaciones que se detallan en el anexo adjunto-Anexo al Oficio N° 305-OCI-UNAP-2018, y asimismo, recomiendan valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes, las cuales deben ser comunicados en un plazo de 20 días hábiles al OCI;

Que, en el Anexo al Oficio N° 305-OCI-UNAP-2018, el OCI, manifiesta que de la revisión efectuada a las Bases Integradas del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 02-2018-UNAP-1 "Adquisición de Productos para la Canasta de Víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP" – (Primera Convocatoria), publicado en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se ha identificado que existe imprecisiones de las especificaciones técnicas y definición de marca en el Requerimiento señalado en las Bases Integradas, el cual pone en riesgo que se afecte la libre concurrencia de proveedores y transparencia en las contrataciones de la Entidad; siendo los siguientes actos:

Hecho Advertido:

Por otro lado, de la revisión al portal web del OSCE, el Plan Anual de Contrataciones en adelante "PAC", de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en adelante la "UNAP", se verificó el registro de la licitación pública de bienes para la "Adquisición de Productos para la Canasta de Víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP", teniendo como ítem N° 50192703001344770; que de acuerdo a la búsqueda de dicho ítem en el mismo portal web del seace.gob.pe, no se encontraron coincidencias entre los 12 ítems registrados de acuerdo al catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras;



Resolución Rectoral N° 1088-2018-UNAP

Es de precisar que el segundo párrafo del artículo 253º Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO) del Reglamento de Contrataciones del Estado, señala: "El órgano encargado de las contrataciones o el miembro del comité de selección que efectúe el registro de las contrataciones programadas en el PAC y/o la convocatoria de los procedimientos de selección en el SEACE, según corresponda, es responsable de seleccionar el Código CUBSO cuyo título coincida o, en su defecto, guarde mayor relación con el bien, servicio en general, consultoría y obra a contratar";

Asimismo, se ha revisado las Bases Integradas publicadas en el portal web del SEACE observándose que, sub ítem 6) Avena, del numeral 4) capítulo III del Requerimiento de la Sección Específica; Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, no precisa la unidad y cantidad, solo describe el tipo, presentación y especificaciones técnicas (ver cuadro n° 1); en ese sentido, en el anexo único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define el concepto siguiente: "Especificaciones Técnicas.- Descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones";

De igual forma, en el sub ítem 10) del numeral 4), capítulo III del Requerimiento de la Sección Específica: condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, en la descripción del bien indica Tulip (ver cuadro N° 1), que de acuerdo a la revisión a la página web www.tulip.com.pa/productos/, es una marca de carnes enlatada. Sin embargo, en el numeral 16.2) del artículo 16º Requerimiento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias, señala: "... Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que se caracterice a los bienes, los servicios ofrecidos por un proveedor determinado o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar proveedores o ciertos productos";

De igual forma el numeral 8.4) del artículo 8º Requerimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ello, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso debe agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia";

Por otro lado, de la revisión a la copia del Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, presentada por el postor al Comité de Selección, en el cual adjuntó la descripción de los bienes, en el sub ítem seis (6) no se visualiza la descripción, unidad y cantidad ofertada;
(...)

Que, este hecho constituye una irregularidad, por tanto corresponde al titular actuar conforme a sus atribuciones con la finalidad de determinar las responsabilidades a que diera lugar al haberse transgredido las normas de contratación pública, incurriendo de esta manera en un acto de nulidad;

Que, en ese sentido, resulta necesario señalar que, debido a que el Comité de Selección debió haber realizado una evaluación integral de la propuesta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes, sin realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezca la condición de algún postor, ya que esto implicaría vulnerar los principios de competencia, transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, se aprecia también que, en el presente caso, se transgrede lo dispuesto en numeral 16.2 del artículo 16º de la Ley de Contrataciones. Por lo tanto, al haberse acreditado el error reseñado, cabe precisar que la respuesta que ofrece la normativa es la posibilidad de corregirlo, previa declaración de nulidad del acto viciado;

Que, en tal sentido, es relevante mencionar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, adicionalmente, la no aplicación de lo señalado en la normativa de Contrataciones del Estado, constituye una deficiencia en la fase selectiva, toda vez que es contraria a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1088-2018-UNAP

sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas- Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco” (...);

Que, teniendo en cuenta lo referido, el hecho de haberse identificado la existencia de imprecisiones de las Especificaciones Técnicas y definición de marca en el requerimiento en las Bases Integradas, incurre en causal de declaratoria de nulidad, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la normativa aplicable, esto es el del Principio de Transparencia estipulado en la normativa de contrataciones públicas; en consecuencia corresponde declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 02-2018-UNAP-1 “Adquisición de Productos para la Canasta de Víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP” – (Primera Convocatoria);

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a través de los documentos del Visto, señala que se ha podido comprobar la existencia de imprecisiones de las Especificaciones Técnicas y definición de marca en el Requerimiento en las Bases Integradas, lo cual obliga que se declare la nulidad del procedimiento de selección conforme a los señalado en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección- Licitación Pública N° 02-2018-UNAP-1 “Adquisición de Productos para la Canasta de Víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP” – (Primera Convocatoria), por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la normativa aplicable, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento de selección Procedimiento de Selección- Licitación Pública N° 02-2018-UNAP-1 “Adquisición de Productos para la Canasta de Víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP” – (Primera Convocatoria), hasta la etapa de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General, la remisión del expediente al Secretario Técnico para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Dirección General de Administración notifique y publique la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kedhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL